

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de marzo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa STRATEGIA INFINITA S.L.U contra el acuerdo de la mesa de contratación de 3 de marzo de 2026 por el que se decide su exclusión del procedimiento de licitación del contrato “*Servicios para el diseño, planificación y ejecución de un programa cultural de carácter científico y divulgativo para el barrio de la ciencia en Madrid (distrito de Chamartín)*”. Expediente 300/2025/02732, licitado por la Junta Municipal del citado distrito, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 13 de febrero de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 324.628,37 euros y su plazo de duración

será de veinticuatro meses.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron cuatro empresas, entre ellas la recurrente.

La mesa de contratación acordó requerir subsanación a la empresa STRATEGIA INFINITA debido a que la declaración respecto a la solvencia económica y a la solvencia técnica contenida en el DEUC no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el PCAP. El acuerdo se notificó se realizó el día 23 de febrero de 2026. Con fecha 26 de febrero de 2026 contestó al requerimiento. En la contestación el licitador incluye unos certificados de buena ejecución de servicios prestados, alguna memoria y un escrito de "*alegaciones frente a exclusión*".

Tras la revisión de la documentación por parte de la mesa de contratación, con fecha 3 de marzo de 2026 acuerda excluir a STRATEGIA INFINITA.

Tercero. - El 13 de marzo de 2026, tuvo entrada en este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa STRATEGIA INFINITA en el que solicita que se anule su exclusión del procedimiento de licitación.

Cuarto. - El 20 marzo de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución N.º 051/2026 sobre medidas provisionales adoptada por este Tribunal el 20 de marzo de 2026, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se hayan presentado alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido de la licitación. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se adoptó el 3 de marzo de 2026, practicada la notificación el mismo día e interpuesto el recurso el día 13 de marzo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión del recurrente, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente.

El recurso se fundamenta en la indebida exclusión del procedimiento de licitador por considerar que cumple los requisitos de solvencia exigidos en los pliegos.

En primer lugar, alega insuficiente motivación del acuerdo de exclusión. El acto recurrido se limita a indicar que la empresa recurrente no ha justificado adecuadamente la solvencia económica y técnica, sin incorporar un razonamiento técnico suficiente que permita conocer:

- los criterios concretos aplicados para la valoración de la documentación presentada,
- el cálculo utilizado para determinar el incumplimiento de los umbrales exigidos,
- ni la valoración específica de la experiencia y documentación aportadas.

La falta de motivación suficiente en la adopción de decisiones que afectan a la admisión o exclusión de licitadores resulta contraria a los principios de transparencia y buena administración que rigen la contratación pública conforme a la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

En segundo lugar, alega que se ha producido una aplicación desproporcionada del requisito de solvencia económica.

El pliego exige, conforme al artículo 87.1.a) de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), un determinado volumen anual de negocios. El contrato objeto de licitación tiene una duración de 24 meses, con un presupuesto base total de 324.628,37 euros, lo que supone una anualidad media de 162.314,19 euros, habiendo acreditado un volumen anual de negocios en el ejercicio 2025 de 210.000 euros, cifra superior a la anualidad media del contrato.

En contratos de duración plurianual, la ejecución económica se distribuye necesariamente en diferentes ejercicios presupuestarios, por lo que la valoración de la solvencia debe atender al volumen real de ejecución anual del contrato.

La interpretación realizada en el acto recurrido conduce, en la práctica, a exigir capacidad de facturación equivalente al importe total del contrato bianual en un único ejercicio, lo que excede el volumen real de prestación anual y puede resultar desproporcionado respecto a la finalidad perseguida por el artículo 87 LCSP.

La doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha señalado reiteradamente que los requisitos de solvencia deben interpretarse conforme al principio de proporcionalidad y vinculación con el objeto del contrato, evitando restricciones injustificadas de la concurrencia.

En tercer lugar, alega aplicación excesiva del requisito de solvencia técnica.

El pliego exige acreditar trabajos de igual o similar naturaleza por importe anual acumulado equivalente al 50 % del presupuesto base de licitación.

La interpretación que realiza la recurrente es que, tratándose de un contrato de duración plurianual, la interpretación de dicho requisito debe realizarse atendiendo al volumen real de ejecución anual del contrato. Por ello, considera que la anualidad media asciende a 162.314,19 euros, por lo que el 50 % de dicha anualidad media sería 81.157,10 euros.

La empresa recurrente ha ejecutado en el año de mayor actividad dentro de los tres últimos ejercicios diversos trabajos de naturaleza equivalente al objeto del contrato por importe superior a dicha cifra, lo que acredita experiencia técnica suficiente para asumir la ejecución anual ordinaria del contrato.

La interpretación realizada en el acto recurrido conduce a exigir experiencia equivalente a la mitad del contrato bianual en un único ejercicio, lo que no se corresponde con el volumen real anual de ejecución del contrato.

Finalmente alega que se ha producido una vulneración del principio de proporcionalidad.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Tanto del escrito de alegaciones al requerimiento de subsanación como del escrito de interposición del recurso especial se puede deducir que el licitador lo que recurre es el establecimiento de la cuantía de la solvencia económica y técnica recogida en los pliegos.

De acuerdo con la jurisprudencia, una vez aprobados y admitidos por los licitadores al no haber sido recurridos los pliegos se convierten en la "*ley del contrato*", tal y como establece en la resolución 378/2024 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid, en un recurso referente a solvencia. Se entiende, por tanto, que si no estaban conformes con el establecimiento de los límites de solvencia económica y técnica, deberían haber impugnado los pliegos, cosa que la recurrente no hizo, resultando ahora extemporánea su reclamación.

Lo que establece el pliego en el apartado 11 del anexo I es: Requisitos mínimos de solvencia y acreditación documental: La solvencia económica y financiera se establece de acuerdo con el artículo 87.1 a) de la LCSP y el requisito mínimo que deberán acreditar las empresas será el siguiente: el volumen anual de negocios, referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos años concluidos (2023, 2024 y 2025), deberá ser, al menos, del mismo importe que el presupuesto base de licitación. El presupuesto base de licitación es de 392.800,34 euros (324.628,37 IVA excluido).

El art. 87.1 de la LCSP indica que la solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación, entre una serie de opciones. En su letra a) se refiere al volumen anual de negocios que no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato.

El valor estimado del contrato es de 324.628,37 euros, tal y como indica también el recurrente en su escrito, siendo la anualidad media 162.314,19. Si aplicáramos este 150% sobre la última cantidad darían 243.471,28 euros, cantidad que tampoco alcanza el recurrente al ser en ambas declaraciones aportadas tanto en la presentación de ofertas como en la contestación al requerimiento de subsanación de 210.000 euros. Con lo que en ninguno de los casos alcanzaría la solvencia económica establecidos en el PCAP.

Respecto a la falta de motivación, transcribe el requerimiento realizado y el acuerdo de exclusión, de modo que de su contenido se puede extraer que se ha motivado la exclusión debido a que no alcanzar los requisitos mínimos de solvencia.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

La cuestión litigiosa se circunscribe a determinar si la recurrente cumple los requisitos de solvencia exigidos en los pliegos.

La cláusula 11 del Anexo I del PCAP establece:

“11.- Solvencia económica, financiera y técnica. (Cláusulas 13, 14, 15 y 30)

“Acreditación de la solvencia económica y financiera:

- Artículo 87.1 de la LCSP:- Apartado: a) Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de

inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.

Requisitos mínimos de solvencia y acreditación documental: La solvencia económica y financiera se establece de acuerdo con el artículo 87.1 a) de la LCSP y el requisito mínimo que deberán acreditar las empresas será el siguiente: el volumen anual de negocios, referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos años concluidos (2023, 2024 y 2025), deberá ser, al menos, del mismo importe que el presupuesto base de licitación.

Acreditación documental: Se acreditará este requisito aportando declaración responsable firmada por el representante legal de la entidad, en la que se detalle el volumen anual de negocios del año correspondiente.

“-Acreditación de la solvencia técnica o profesional:

- Artículo 90.1 letra a: Se considerará acreditada cuando por las empresas que en el año de mayor ejecución (dentro de los últimos tres años, tomándose como fecha de referencia para el cálculo de este período el fin del plazo para la presentación de ofertas), hayan realizado trabajos de igual o similar naturaleza de las que constituyen el objeto del contrato por un importe anual acumulado igual o superior al 50% del presupuesto base de licitación.

Acreditación documental: Mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de estos certificados, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, se atenderá a los servicios o trabajos objeto del contrato licitado en el expediente y en los pliegos los cuales determinan con precisión los concretos trabajos, pudiendo ser referente los tres primeros dígitos de su respectivo código CPV”

Por tanto, en cuanto al requisito de solvencia económica se exige acreditar un volumen

anual de negocios, referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos años concluidos (2023, 2024 y 2025), que deberá ser, al menos, del mismo importe que el presupuesto base de licitación.

En cuanto a la solvencia técnica, se exige que en el año de mayor ejecución (dentro de los últimos tres años, tomándose como fecha de referencia para el cálculo de este período el fin del plazo para la presentación de ofertas), hayan realizado trabajos de igual o similar naturaleza de las que constituyen el objeto del contrato por un importe anual acumulado igual o superior al 50% del presupuesto base de licitación.

En ambos supuestos, el cálculo debe hacerse sobre el presupuesto base de licitación, que de acuerdo con los pliegos asciende a 392.800,34 euros (IVA incluido). En este sentido, tanto el órgano de contratación como la recurrente se refieren al valor estimado del contrato, cuando los pliegos se refieren expresamente al presupuesto base de licitación, siendo conceptos diferentes regulados en los artículos 100 y 101 de la LCSP.

En consecuencia, para acreditar solvencia económica la recurrente debió acreditar un volumen anual de negocios, referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos años concluidos (2023, 2024 y 2025), de, al menos, 392.800,34 euros (mismo importe que el presupuesto base de licitación). La recurrente declara haber acreditado un volumen de negocio de 210.000 euros, que no alcanza la cifra exigida.

La interpretación que realiza la recurrente en el sentido que en los contratos de duración plurianual, la ejecución económica se distribuye necesariamente en diferentes ejercicios presupuestarios, por lo que la valoración de la solvencia debe atender al volumen real de ejecución anual del contrato, no tiene sustento en la literalidad de los pliegos que no prevén el cálculo de una anualidad media para determinar el volumen anual de negocios a efectos de acreditar la solvencia económica.

A este respecto hay que traer a colación el artículo 139.1 de la LCSP que establece:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

En caso de discorformidad, debió recurrir los pliegos en el momento procedimental oportuno, ya que en caso contrario devienen consentidos, vinculándole en todas sus cláusulas como ley del contrato.

En cuanto a la solvencia técnica, de acuerdo con lo expuesto, se exige una acreditación de trabajos similares por un importe del 50% del presupuesto base de licitación, es decir 196.400,17 euros.

La recurrente considera que, tratándose de un contrato de duración plurianual, la interpretación de dicho requisito debe realizarse atendiendo al volumen real de ejecución anual del contrato. Por ello, entiende que la anualidad media asciende a 162.314,19 euros, por lo que el 50 % de dicha anualidad media sería 81.157,10 euros.

Sin embargo, como sucedía en el supuesto de la acreditación solvencia económica, dicha interpretación carece de sustento en la literalidad de los pliegos, siendo el importe a acreditar de 196.400,17 euros.

En cuanto a la falta de motivación del acuerdo de exclusión, hay que señalar que la discrepancia no se basa en la documentación presentada, sino en una interpretación discrepante de los pliegos, por lo que la recurrente ha podido defender adecuadamente sus pretensiones, sin que se considere que se haya producido indefensión.

En consecuencia, procede la desestimación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa STRATEGIA INFINITA S.L.U contra el acuerdo de la mesa de contratación de 3 de marzo de 2026 por el que se decide su exclusión del procedimiento de licitación del contrato “Servicios para el diseño, planificación y ejecución de un programa cultural de carácter científico y divulgativo para el barrio de la ciencia en Madrid (distrito de Chamartín)”. EXP.: 300/2025/02732, licitado por la Junta Municipal del citado distrito.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por la Resolución N.º 051/2026/2026 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 20 de marzo de 2026.

Tercero. – Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL